SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE DUITAMA

NOTA DEVOLUTIVA

Impreso el 4 de Marzo de 2024 a las 09:01:01 am

El documento OFICIO Nro 2023-840-00072 del 28-01-2024 de SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES de BOGOTA D. C. fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2024-074-6-1352 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2024-074-1-8781

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA SE ENCUENTRA JURÍDICAMENTE CERRADO (ART. 55 DE LA LEY 1579 DE 2012).
SE ENCUENTRA CERRADO POR DIVISIÓN MATERIAL.

2: EL EJECUTADO NO ES TITULAR INSCRITO, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO COACTIVO (ART. 839-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO).
LA SEÑORA MYRIAM CECILIA RIVERA PINZÓN VENDIÓ MUCHO ANTES DE QUE SE DIVIDIERA MATERIALMENTE EL INMUEBLE Y POR TANTO YA NO ES PROPIETARIA.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

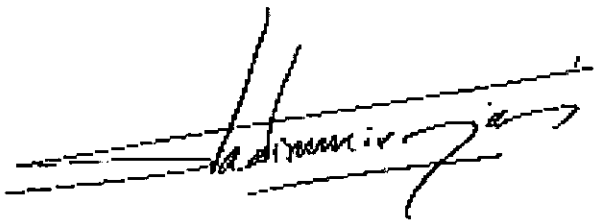
CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).



REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Impreso el 4 de Marzo de 2024 a las 09:01:01 am

FUNCIONARIO CALIFICADOR
75887

==========

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____
SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____,
QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____.

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

OFICIO Nro 2023-840-00072 del 28-01-2024 de SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES de BOGOTA D. C.
RADICACION: 2024-074-6-1352

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS P
DUITAMA - NIT: 899999007-0
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENT
Impreso el 29 de Febrero de 2024 a las 01:20:

176078579

No. RADICACIÓN: **2024-074-6-1352**

NOMBRE DEL SOLICITANTE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
OFICIO No.: 2023-840-00072 del 28/01/2024 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES de BOG
MATRICULAS: 074-76123
ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cuantía....	Tipo Tarifa	Derecho
EMBARGO	10	1	E	$

TURNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 1
VALOR MULTA: $0
FORMA DE PAGO:
EXENTO CAJA ORIP VALOR: $ 0

Conservación documental del 2% $ 0

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: $ 0
Usuario: 99766

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS P
NIT: 899999007-0 DUITAMA
SOLICITUD CERTIFICADO DE TRAI
Impreso el 29 de Febrero de 2024 a las 01:20:

17

No. RADICACIÓN: 2024-074-1-8781

Asociado al turno de registro: 2024-074-6-1352
MATRICULA: 074-76123
NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO
NOMBRE DEL SOLICITANTE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
CERTIFICADOS: 1
FORMA DE PAGO:
EXENTO CAJA ORIP VALOR: $ 0
VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: $ 0
EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS
Usuario: 99766

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

No. DE PROCESO 2023-840-00072

Número de Radicado: 2024-01-036829
Fecha: 2024/01/28 Hora: 19:27:17
Folios: 2 Anexos: NO

En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2023-840-00072

Bogotá D.C.

Señores:
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama - Boyacá
Carrera 19 No.16-31
Duitama - Boyacá

Ref.: Cumplimiento Orden Judicial
De: María Berenice Mazo Zapata en calidad de interventora de Calcapital S.A.S. en toma de posesión como medida de intervención, Javier Alexander Calderón Gil y Jhon Anderson Zapata Rivera en toma de posesión como medida de intervención.
Contra: Myriam Cecilia Rivera Pinzón
Proceso Verbal n.° 2023-840-00072.

Respetados Señores,

De manera atenta, nos permitimos enviar para su conocimiento y fines pertinentes copia digital del Auto n.° 2024-01-012681 del 15 enero de 2023, por medio del cual el Director de Procesos Especiales, entre otras cosas, resolvió:

> *"...**Segundo**. Decretar la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en el certificado de tradición de bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-76123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama..."*

Teniendo en cuenta lo anterior, les solicitamos proceder de conformidad con lo establecido en la citada providencia de forma inmediata, e informar a esta Superintendencia del cumplimiento de la misma dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del presente oficio.

Cordialmente,

SINDY VANESSA OSPINA SANCHEZ
COORDINADORA GRUPO APOYO JUDICIAL

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

No. DE PROCESO 2023-840-00072

Número de Radicado: 2024-01-012681
Fecha: 2024/01/15 Hora: 15:50:41
Folios:5 Anexos: NO

AUTO

Superintendencia de Sociedades **Bogotá, D.C.**

En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2023-840-00072

Partes
María Berenice Mazo Zapata en calidad de interventora de Calcapital S.A.S. en toma de posesión como medida de intervención, Javier Alexander Calderón Gil y Jhon Anderson Zapata Rivera en toma de posesión como medida de intervención.

Contra

Myriam Cecilia Rivera Pinzón

Trámite
Proceso Verbal

Número de proceso
2023-840-00072

AUTENTICACION
La Coordinadora del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la vista
Bogotá D.C: 09 de febrero de 2024
LA COORDINADORA DEL GRUPO DE APOYO JUDICIAL

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial n.º 2023-01-926485 del 24 de noviembre de 2023, la parte demandante solicitó el decreto y práctica de la medida cautelar, así mismo solicitó amparo de pobreza en el mismo escrito.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. Amparo de Pobreza

La Corte Constitucional en diferentes oportunidades se ha referido en relación con el amparo de pobreza, así lo hizo en sentencia T-114 de 2007 en la que señaló que este es "...un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso"[1] .

Ahora bien, el Código General del Proceso en el artículo 151 establece que el amparo de pobreza se le concederá a la persona que no se encuentre en condiciones económicas para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y el de las personas a quienes les deba alimentos.

[1] Sentencia T-114 de 2007 M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Sin embargo, aunque la norma citada hace referencia a personas naturales, excepcionalmente se podrá otorgar este beneficio a personas jurídicas, así lo expuso la Corte Suprema de Justicia al establecer que "...resulta admisible interpretar en sentido amplio dicha disposición a fin de extender su alcance a las personas jurídicas, siempre y cuando se encuentren en una crítica situación financiera tal que, por padecerla, verdaderamente no se hallan en condiciones de atender los gastos de un proceso, sin dejar en vilo su supervivencia o sin precipitar su definitiva extinción en forma estruendosa desde el punto de vista económico".[2]

Debe advertirse que lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia también le es aplicable a los agentes interventores cuando aquellos son los administradores de los bienes de los sujetos intervenidos y adelantan acciones revocatorias concursales con la finalidad de reconstruir el patrimonio del intervenido. En los términos del artículo 152 del Código General del Proceso, el solicitante del amparo podrá hacerlo antes de la presentación de la demanda, si es el demandante, o cualquiera de las partes durante el transcurso del proceso.

Teniendo en cuenta que, la solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte demandante cumple con los requisitos previstos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el Despacho la concederá.

AUTENTICACION
La Coordinadora del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la vista
Bogotá D.C; 09 de febrero de 2024
LA COORDINADORA DEL GRUPO DE APOYO JUDICIAL

B. Acerca del decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria n°. 074-76123.

De acuerdo con la jurisprudencia, las medidas cautelares "...*tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado*"[3] .

Los presupuestos que deben acreditarse para la procedencia de las medidas cautelares de la naturaleza solicitada, se derivan de lo previsto en el artículo 590 del Código General del Proceso, respecto de los cuales debe efectuarse un cuidadoso análisis de los elementos de juicio disponibles.

En virtud de lo anterior, a la hora de resolver sobre una solicitud de cautela, el Despacho debe tener en cuenta principalmente el peligro en la mora y la apariencia de buen derecho, los cuales se traducen identificando (i) cuáles son los riesgos que rodean el derecho reclamado en el proceso; (ii) qué se busca proteger con la cautela; (iii) la idoneidad de la medida solicitada para protegerlo, (iv) la relación de proporcionalidad entre la medida solicitada y su finalidad y (v) la vocación de prosperidad que pueden tener las pretensiones de la demanda.

En efecto, la finalidad de la medida solicitada consiste en dotar de publicidad el proceso y poner en aviso a los terceros que puedan estar interesados en adquirir el bien. No obstante, dada la publicidad de la presente acción, no podrían invocar la buena fe sobre la adquisición del bien.

[2] Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, sentencia del 20 de febrero de 2013
[3] Corte Constitucional, Sentencia C-523 de 2009

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

En palabras de la Corte Suprema de Justicia: "*El principal objetivo de esa cautela es dar publicidad a la litis para que el tercero adquirente del inmueble, o aquel en cuyo favor se constituye un derecho real, no pueda alegar ignorancia y deba soportar, en consecuencia, los efectos de la sentencia... La inscripción de la demanda no implica embargo ni deja a los bienes por fuera del comercio, por lo que su dueño puede disponer libremente de ellos. „Su único efecto es la publicidad del litigio, a fin de que los terceros adquirentes no puedan ampararse en la presunción de buena fe.*" [4] .

Por su parte, la apariencia de buen derecho es apreciada por este Despacho como "...la carga de acreditar de forma provisional e indiciaria, que la pretensión principal presenta visos de poder prosperar; [es preciso establecer] una probabilidad cualificada de éxito de la pretensión que se pretende cautelar".[5]

Para el caso que nos ocupa, de manera indiciaria la parte demandante ha acreditado con el escrito de demanda la existencia de un negocio jurídico cuyas circunstancias de negociación y perfeccionamiento podrían eventualmente cumplir con los presupuestos legales previstos para la prosperidad de la acción revocatoria de que trata el artículo 74 y siguientes de la Ley 1116 de 2006.

AUTENTICACION
La Coordinadora del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la vista
Bogotá D.C. 09 de febrero de 2024
LA COORDINADORA DEL GRUPO DE APOYO JUDICIAL

El análisis preliminar de esta acción no conlleva, en forma alguna, un prejuzgamiento que le impida al juez pronunciarse más adelante acerca del fondo del asunto.[6] Al tratarse de una valoración previa de las pruebas disponibles cuando se solicita la medida cautelar, es perfectamente factible que, en el momento de dictar sentencia, el juez llegue a una conclusión diferente de la expresada en el auto de medidas cautelares. En efecto, durante el curso del proceso pueden surgir elementos de juicio que le resten fuerza a los argumentos empleados por el juez para haber aceptado o rechazado la medida. En criterio de la doctrina más autorizada, "*...no se trata de una decisión de fondo sino preliminar, que por supuesto puede ser modificada en la sentencia que le ponga fin al proceso... si el juez no decreta la suspensión provisional..., en modo alguno ello significa que la sentencia será adversa a la demandante, pues las pruebas recaudadas en el proceso pueden contribuir a cambiar la decisión que se adopte en la sentencia*"[7].

Así entonces, este despacho decretará la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en el certificado de tradición de bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-76123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, por encontrarse acreditados los elementos.

C. Del decreto de la medida cautelar consistente en los embargos y secuestro solicitados.

Las medidas cautelares dentro de los procesos declarativos, como el que nos ocupa, están reguladas por el artículo 590 del Código General del Proceso. Esta norma señala las medidas que se pueden decretar así:

[4] Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, sentencia del 20 de febrero de 2013
[5] J Garnica Martín, "Medidas Cautelares en el Proceso de Impugnación de Acuerdos Sociales" en Órganos de la Sociedad de Capital, Tomo I (2008, Valencia, Tirant Lo Blanch) p. 580.
[6] En opinión de Garnica Martín, el análisis preliminar requerido para establecer la apariencia de buen derecho "no tiene por qué significar que el juez que ha emitido un juicio previo haya perdido su imparcialidad: ambos juicios versan sobre lo mismo, pero no se emiten a partir de los mismos elementos probatorios, por lo que no es difícil que pueda cambiar la visión del juez que dictó medidas cautelares sobre el asunto cuando dicta sentencia" (2008) p. 580.
[7] Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos, Ejecutivos y Arbitrales, 5ª Edición (2011, Bogotá, Editorial Temis) p. 167.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

"...b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual...".

Teniendo en cuenta que el literal b de la referida norma, es el sustento legal citado por la parte demandante en la solicitud de medida cautelar que acá nos ocupa, corresponde al Despacho realizar las precisiones a lugar.

El proceso declarativo de acción revocatoria concursal, previsto en los artículos 74 y 75 de la Ley 1116 de 2006, persigue la restitución de la cosa objeto de litigio y si ésta no fuere posible, la entrega del valor en dinero de la cosa a la fecha de la sentencia.

En tal sentido, se trata de una acción, cuyo objetivo es atacar un acto o negocio jurídico especifico celebrado entre el deudor y un tercero, la misma de ninguna forma persigue los dineros ni bienes que posea el demandado o haya adquirido bajo ninguna naturaleza o negocios jurídicos diferentes al que nos ocupa en el presente proceso.

AUTENTICACION
La Coordinadora del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la vista
Bogotá D.C; 09 de febrero de 2024
LA COORDINADORA DEL GRUPO DE APOYO JUDICIAL

Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal Superior de Bogotá, ha sostenido los siguiente[8] :

"En efecto, el embargo está sometido a una especial regulación en materia de procesos declarativos que lo restringe a ciertas eventualidades, como una oportunidad procesal posterior, cual es la expedición de la sentencia de primera instancia favorable al demandante, y por eso no es viable en forma indiscriminada desde un comienzo (ab initio)...

"...

"Resaltase también que el embargo en el sistema procesal civil, con el anterior CPC y el CGP, no es una posibilidad abierta a todo tipo de contiendas sino reservada a ciertos asuntos, según puede deducirse de los específicos mandatos consignados en varias normas de ambos estatutos, como las relativas a procesos ejecutivos u otras particulares, verbi gratia, algunos declarativos de familia.

"...

"Otra razón es que esas medidas del nuevo código para procesos declarativos, conocidas como innominadas, atípicas o discrecionales, en línea de principio, no deben ser medidas típicas o nominadas, sino medidas de otra clase,...

"...

"...la especial tipología de esas medidas llamadas comúnmente innominadas, luce apropiada desde una sana crítica, tanto más de considerar que si lo querido por el legislador hubiera sido la aplicación

[8] Tribunal Superior de Bogotá, Radicación: 110013199002-2018-00306-01 (Exp. 4812) Demandantes: Rafaela de Jesús Guardela Yepes Demandados: Lupa Jurídica S.A.S. y otros Proceso: Verbal Trámite: Apelación de auto

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

generalizada del embargo para procesos declarativos, para garantizar los resultados meramente económicos del litigio, así lo había dispuesto sin rodeos, en lugar de consagrar para estos tan sólo la inscripción de la demanda.".

De lo expuesto se desprende entonces que el legislador fue específico en definir las medidas cautelares que son procedentes en los procesos declarativos, circunscribiéndolas a la inscripción de la demanda y la innominada que sea pertinente. El secuestro procede únicamente en el evento posterior a la sentencia favorable de primera instancia, por lo que se negará en esta temprana etapa del proceso.

Así las cosas, en atención a la naturaleza del presente proceso y a que el mismo no se encuadra en el supuesto normativo referido por el apoderado de la parte demandante como sustento jurídico de su solicitud, no es dable al juez decretar las medidas cautelares solicitadas, esto es, embargo y secuestro del inmueble n°. 074-76123, ni tampoco los embargos de cuentas bancarias de la aquí demandada.

AUTENTICACION
La Coordinadora del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la vista
Bogotá D.C. 09 de febrero de 2024
LA COORDINADORA DEL GRUPO DE APOYO JUDICIAL

En mérito de lo expuesto, el Director de Procesos Especiales,

RESUELVE

Primero. Conceder a la parte actora el amparo de pobreza.

Segundo. Decretar la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en el certificado de tradición de bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-76123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama

Tercero. Negar el decreto de las demás cautelas solicitadas por la parte demandante.

Cuarto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial la elaboración de las respectivas comunicaciones a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Duitama.

Notifíquese y cúmplase.

JOSE NICOLAS MORA ALVARADO
DIRECTOR PROCESOS ESPECIALES

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE APOYO JUDICIAL
DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
HACE CONSTAR

Que el Auto No. 2024-01-012681 del 15 de enero de 2024

Quedó Legalmente Ejecutoriado el día 19 de enero de 2024

Dado en Bogotá D.C. a los 09 días del mes febrero de 2024

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE APOYO JUDICIAL

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

No. DE PROCESO 2023-840-00072

Número de Radicado: 2024-01-036829
Fecha: 2024/01/28 Hora: 19:27:17
Folios: 2 Anexos: NO

En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2023-840-00072

Bogotá D.C.

Señores:
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama - Boyacá
Carrera 19 No.16-31
Duitama - Boyacá

Ref.: Cumplimiento Orden Judicial
De: María Berenice Mazo Zapata en calidad de interventora de Calcapital S.A.S. en toma de posesión como medida de intervención, Javier Alexander Calderón Gil y Jhon Anderson Zapata Rivera en toma de posesión como medida de intervención.
Contra: Myriam Cecilia Rivera Pinzón
Proceso Verbal n.° 2023-840-00072.

Respetados Señores,

De manera atenta, nos permitimos enviar para su conocimiento y fines pertinentes copia digital del Auto n.° 2024-01-012681 del 15 enero de 2023, por medio del cual el Director de Procesos Especiales, entre otras cosas, resolvió:

> *"...**Segundo**. Decretar la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en el certificado de tradición de bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-76123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama..."*

Teniendo en cuenta lo anterior, les solicitamos proceder de conformidad con lo establecido en la citada providencia de forma inmediata, e informar a esta Superintendencia del cumplimiento de la misma dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del presente oficio.

Cordialmente,

SINDY VANESSA OSPINA SANCHEZ
COORDINADORA GRUPO APOYO JUDICIAL

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

TRD: **Cuaderno Principal**
ANX: **Auto n.° 2024-01-012681 del 15 enero de 2023**
Fun: **A2900**

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia